JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2023-00231-00
Demandante: SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – NIVEL CENTRAL SEDE BOGOTÁ

Auto de interlocutorio No. 531

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

> ***ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

***2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el numeral 1; literal b) con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio, (ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 14 hechos.

b) En ese orden, en lo que respecta a la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,** frente a los hechos de la demanda indicó que:

(i) son ciertos los hechos 1 al 3; (ii) no son ciertos los hechos 4 al 14. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren los siguientes aspectos: (i) indica que, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – NIVEL CENTRAL SEDE BOGOTÁ celebró con el Arquitecto SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ una "ORDEN CONTRACTUAL DE CONSULTORÍA" el día 05//02/2021, con el objeto de "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL APOYO AL DESARROLLO DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PROPIOS DE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO FÍSICO - ESTACIÓN ROBERTO FRANCO Y DEMÁS ASIGNADOS Y QUE DEMANDEN UN NIVEL DE DESARROLLO EN FASE 3.", por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($48.000.000), y con duración del "10 DE FEBRERO DE 2021 PREVIA LEGALIZACIÓN Y HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021"; (ii) refiere que, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – NIVEL CENTRAL SEDE BOGOTÁ celebró con el Arquitecto SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ, una "ORDEN CONTRACTUAL DE SERVICIOS" el día 28//09/2021, con el objeto de "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL DESARROLLO Y COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PROPIOS DE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO FÍSICO QUE LE SEAN ASIGNADOS", por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36.000.000), y con duración del "5 DE OCTUBRE DE 2021 PREVIA LEGALIZACIÓN Y HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022"; (iii) indica que, en el marco de las obligaciones contenidas en los contratos suscritos el 05//02/2021 y el 28//09/2021 no se encontraba la elaboración, ejecución y entrega de un proyecto arquitectónico elaborado por el Arquitecto SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ; (iv) refiere que en el marco de las obligaciones y/o convenios contenidos en los contratos suscritos el 05//02/2021 y el 28//09/2021 no se encuentra la cesión de derechos patrimoniales de autor respecto de los proyectos arquitectónicos elaborados por el Arquitecto SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ; (v) señala que en el marco de duración de los contratos suscritos el 05//02/2021 y el 28//09/2021, el Arquitecto SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ elaboró, ejecutó y entregó el proyecto arquitectónico del "CENTRO DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA"; (vi) indica que el Arquitecto

SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ realizó la entrega digital del proyecto arquitectónico del “CENTRO DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA” a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – NIVEL CENTRAL SEDE BOGOTÁ el día 25 de febrero de 2022 y 22 de marzo de 2022; (vii) refiere que con ocasión del desarrollo del proyecto arquitectónico del “CENTRO DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA”, el Arquitecto SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ desarrolló y gestionó, los siguientes productos y actividades, los cuales fueron entregados a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – NIVEL CENTRAL SEDE BOGOTÁ (…); (viii) advierte que, con ocasión del desarrollo del proyecto arquitectónico del “CENTRO DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA”, el Arquitecto SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ incurrió en gastos adicionales tales como personal de apoyo para la elaboración de planos, modelos y rendes, además de impresiones y viajes a reuniones; (ix) advierte que, el proyecto arquitectónico del “CENTRO DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA”, no fue pagado al convocante, y tampoco le ha sido reconocida autoría sobre el mismo; (x) señala que el proyecto arquitectónico del “CENTRO DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA”, elaborado, ejecutado y entregado por el Arquitecto SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ fue utilizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DECOLOMBIA – NIVEL CENTRAL SEDE BOGOTÁ para solicitar CONCEPTO FAVORABLE AL COMPONENTE PATRIMONIAL a desarrollar en el inmueble con matrícula 230-83010 denominado “ESTACIÓN BIOLÓGICA” ubicado en Villavicencio – Meta, tal y como da cuenta el oficio emitido por CORCUMVI – CORPORACIÓN CULTURAL DE VILLAVICENCIO, el día 22 de marzo de 2022; (xi) refiere que sobre el mencionado proyecto se ejecutaron labores adicionales tales como la “REVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE DEL DISEÑO ESTRUCTURAL” del proyecto, sin contar con la presencia y/o autorización del autor, conforme el contrato celebrado entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – NIVEL CENTRAL SEDE BOGOTÁ y CNI INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. fechado del 17/12/2021, y conforme la entrega realizada del “INFORME DE REVISIÓN

ESTRUCTURAL" fechado del 09/08/2022; (xii) refiere que, la Sociedad Colombiana de Arquitectos, la cual tiene carácter de cuerpo consultivo del gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1782 de 1954, ratificado por la Ley 64 de 1978 y el Decreto 1082 de 2015, el día 29 de agosto de 2022, atendiendo al contenido del "REGLAMENTO DE HONORARIOS PARA TRABAJOS DE ARQUITECTURA", procedió a calcular el costo de los honorarios básicos de diseño del proyecto arquitectónico del "CENTRO DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA" concluyendo que los mismos ascienden a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($936.700.000); (xiii) refiere que, el pasado 14 de junio de 2023 el Arquitecto SANTIAGO ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ obtuvo el CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA ARTISTICA, ante la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR sobre el "CENTRO DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA EBTRF".

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación con la responsabilidad de la demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,** por el daño que se afirma ocasionado al demandante, como consecuencia de la reproducción, ejecución, y en general utilización para sus diferentes actividades y en repetidas oportunidades sin la autorización legal otorgada por el titular de los derechos de autor, del proyecto arquitectónico del *"CENTRO DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA".*

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni

tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, si bien el apoderado de la entidad demandada refirió excepciones al escrito de demanda, al respecto téngase en cuenta que, las excepciones previas que deben resolverse previamente, conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas, por lo anterior, los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, serán abordados en la respectiva sentencia.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la alegada "improcedencia del medio de control de reparación directa", en gracia de discusión en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

> *"En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (…) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño..."*[1]

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 01 de septiembre de 2023, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se tiene que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare,

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

administrativamente responsables a la demandada y se ordene el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios, ocasionados al señor SANDRA ANDRÉS NIÑO RAMÍREZ; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reconocidos los perjuicios ocasionados, por ser reproducido, ejecutado, y en general utilizado para sus diferentes actividades y en repetidas oportunidades sin la autorización legal otorgada por el titular de los derechos de autor, del proyecto arquitectónico del "CENTRO DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CIENCIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA"; (iii) a su vez, de los hechos de la demanda se advierte, que los mismos hacen referencia a las circunstancias de hecho y derecho, derivados de los perjuicios ocasionados, aunado a que del escrito que descorrió las excepciones propuestas, el apoderado de la parte actora reitero que, la acción de reparación directa el medio idóneo para ventilar la litis que nos ocupa, precisamente bajo el entendido que los productos entregados a la Universidad Nacional y el enriquecimiento generado por esta última, así como la ausencia del reconocimiento de los derechos morales de autor en favor del demandante, se generaron por fuera del marco contractual. A su vez, al tratarse de hechos generados de manera extra contractual, bajo el entendido que el encargo realizado y entregado por el demandante no se encontraba contemplado dentro de los contratos por él suscritos, conforme lo reconoce la Universidad Nacional en su contestación, así como, la vulneración de los derechos de autor se presentó por hechos independientes ejecutados por funcionarios de la universidad nacional al no reconocer la autoría del demandante sobre el proyecto arquitectónico, y tomarlo y/o apropiarlo para continuar con el proceso requerido por la Universidad sin la autorización expresa del demandante, aspectos que legitiman que sea la acción de reparación directa la indicada para generar la reclamación que nos ocupa.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3]

[2] **"…**Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"

[3] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".

del CGP; así como al 175[4] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de las partes demandadas, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Allega las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

---

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada. Su valoración se hará en la sentencia.

4.3.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[5], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

[5]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[6] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[7]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[8], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[9]

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

---

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[9] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930e7a0983ae200976d147b7a7624e58718d33cbdccdafeeec31456752067b21**

Documento generado en 13/12/2023 10:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica